



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 080016001055200900888-00
Ubicación 5240
Condenado DAVID PIZANO OSPINO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 24 de Mayo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 080016001055200900888
Ubicación: 5240
Condenado: DAVID PIZANO OSPINO
Cédula: 72258797
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,

HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso el condenado DAVID PIZANO OSPINO, contra el auto de emitido el 31 de enero de 2022.

Decisión Impugnada

El 31 de enero de 2022, este Despacho Judicial resolvió reconocer a favor de DAVID PIZANO OSPINO 1 mes y 21.5 días de prisión por concepto de redención de pena, conforme a las certificaciones de cómputo No. 18318887 y 18229973 emitidos por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C.

Impugnación

El recurrente indicó en su escrito de disenso que solicita que se corrija el cálculo en los tiempos de redención, ya que considera que no se tuvo en cuenta el mes de abril certificado en el cómputo No. 18229973 emitido por la autoridad penitenciaria. De igual manera, refiere que se debe verificar el tiempo reconocido, toda vez que estima que 824 horas de redención arroja un resultado de 2 meses, 8 días y 4 horas, al equiparar 360 horas a 1 mes de redención.

Consideraciones

Dentro del término legal, el condenado considera que la decisión emitida por esta Sede Judicial no se encuentra ajustada a derecho, por tanto, corresponda



a este Despacho y conforme a la normatividad legal vigente, resolver lo que en derecho corresponda.

En primero lugar, se precisa que “(L)os artículos 82 y 95 de la Ley 65 de 1993, consagran el derecho de los detenidos y condenados a redimir pena mediante el estudio¹ y trabajo². Adicionalmente, la Ley 1709 de 2014, a través del artículo 64 incluyó en la codificación penitenciaria y carcelaria (Ley 65 de 1993) el artículo 103 A, que consagró la referida redención como un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella.”³

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, mediante la comunicación 113-COBOG-AJUR-ERON-OFICIO No. 15 del 12 de enero de 2022, remitió cartilla biográfica del condenado DAVID PIZANO OSPINO, las calificaciones de conducta No. 8285193 y 8403531 que lo catalogan en el grado de ejemplar del 19 de abril al 18 de octubre del año 2021, así como los certificados de computo No. 18318887 (504 horas de trabajo de julio a septiembre de 2021) y el No. 18229973 que certifica 320 horas de mayo a junio de 2021, como quiera que en el mes de abril PIZANO OSPINA **registró cero (0) horas y su desempeño fue calificado como deficiente**, situación que sin lugar a dudas impide que esta Sede Judicial reconozca más tiempo del redimido.

En cuanto a la operación aritmética que realizó el Juzgado frente a las 824 horas de trabajo que realizó DAVID PIZANO OSPINO de mayo a septiembre del año inmediatamente anterior, se itera que, de acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas, por lo tanto, 360 horas efectivamente equivalen a 30 días cuando éstas se han realizado por concepto de estudio; en este caso, se recuerda al recurrente que las actividades acreditadas por la autoridad penitenciaria son de trabajo, específicamente en el círculos de productividad artesanal, cuya labor se encuentra especificada en el artículo 10 de la Resolución 003190 del 23 de

¹ Artículo 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

² 6 Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. STP2042-2022 del 20 de enero de 2022.



octubre de 2013 proferida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

En tales términos se procede a realizar nuevamente el cálculo matemático, a saber:

$504+320= 824 \text{ horas} / 8 = 103 / 2 = 51.5 \text{ días}$, equivalentes a 1 mes y 21.5 días de prisión, mismo reconocimiento realizado por este Juzgado, a través del auto interlocutorio que se reprocha.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del condenado de la referencia. Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 31 de enero de 2022, mediante el cual se reconoció redención de pena a DAVID PIZANO OSPINA equivalente a 1 mes y 21.5 días; en consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
18 MAY 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 3. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN TD P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5240

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A, **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28 Abril 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-05-2022 Recibo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Prisco Ospina

CC: 70258797

TD: 87906

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS